

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia DIA "Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Nueva Imperial Terreno Malal Kawe comuna de Nueva Imperial".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 117/2018.

Temuco, 27 MAR. 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40/12, del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; y lo dispuesto en la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República.
- 2.- La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *"modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.
- 3.- La Resolución Exenta N° 121 del 7 de junio de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, que calificó la DIA Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Nueva Imperial Terreno Malal Kawe comuna de Nueva Imperial, presentado por la Empresa Sanitaria Aguas Araucanía S.A. a través de su Representante Legal Sr. José Torga Leytón.
- 4.- La Resolución Exenta N° 52 de fecha 15 de febrero de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que calificó la DIA Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Nueva Imperial Terreno Malal Kawe comuna de Nueva Imperial, presentado por la Empresa Sanitaria Aguas Araucanía S.A. a través de su Representante Legal Sr. José Torga Leytón.
- 5.- La Carta G.R. N° 792 de fecha 28 de diciembre de 2017 presentada por el Sr. José Torga Leytón en representación de la empresa Aguas Araucanía S.A.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 121/2006 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Nueva Imperial Terreno Malal Kawe, proyecto que consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de las aguas servidas de la ciudad de Nueva Imperial, a base de un tratamiento preliminar compacto (sistema de rejillas, desarenador/desgrasador), seguido de un tratamiento primario (estanque sedimentación primario), sistema de desinfección (cloración y decloración), y finalmente tratamiento de lodos (espesador, estabilización, deshidratador y acopio de lodos).
- 2.- Que, mediante la Res. N° 52/17 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de los ajustes asociados a la DIA Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Nueva Imperial Terreno Malal Kawe, presentado la Empresa Aguas Araucanía S.A. y que dice relación con ajustes en protocolos de by pass, suministro eléctrico, gestión de lodos, seguimiento calidad efluente y cuerpo receptor, entre otros.
- 3.- Que, la Empresa Aguas Araucanía S.A. mediante esta nueva solicitud, ha solicitado pronunciamiento respecto de los siguientes ajustes:

Detalle de punto de descarga asociado durante la aprobación ambiental del proyecto:

PTAS	RCA	Coordenada UTM DIA
Nueva Imperial	Resolución Exenta N° 121/06	N: 5.709.252 m. E: 677.073 m. Datum WGS 84, huso 18

Detalle de la resolución entregada por la Dirección General de Aguas con caudal de dilución (Anexo N° 2 se presentan Resoluciones), que se adjuntaron en cada DIA:

Tabla Resolución de caudal de dilución

PTAS	Res DGA N°	Coordenada UTM	Q dilución
Nueva Imperial	703 del 23.11.04	N: 5.709,68 Km. E: 676,85 Km. UTM Datum Provisorio Sudamericano 1956	4,5 m³/s

De lo expuesto, es importante señalar que las coordenadas que se indicaron en las DIA, fueron obtenidas mediante uso de carta IGM, expresada en km y utilizando las cuadrículas de la misma, con escala 1:50.000. Esta medición directa de las cartas IGM, usando la modalidad de medición sobre malla geográfica de la carta provocó un problema de desviación de la coordenada, con error de posición y una distorsión considerable. Por ello, la mayoría de las coordenadas de descargas de la PTAS, indicadas en las DIA están referidas al Datum Provisorio Sudamericano 1956, este Datum tiene menor exactitud que el Datum WGS 84.

Con la finalidad de verificar todas las coordenadas de las respectivas descargas de las PTAS, en forma posterior se realizó un trabajo de terreno con GPS geodésico, equipo con mayor precisión y exactitud, esta nueva medición arrojó desviaciones entre los puntos indicados en las DIA y lo que realmente estaba en terreno. Cada medición de los puntos en terreno, de las descargas de efluente de cada PTAS, fueron tomados en Datum WGS 84, que representa de mejor manera el grado de exactitud, minimizando los errores de medición. Así, de acuerdo a las visitas de terreno, donde se verificaron las coordenadas UTM de cada una de las PTAS que están descritas en esta pertinencia, se realizaron las mediciones necesarias para obtener la coordenada exacta de la descarga del efluente en Datum WGS 84 huso 18, que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla Coordenada real de descarga efluente PTAS

PTAS	Norte (m)	Este (m)
Nueva Imperial	5.709.234	676.438

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se solicita acoger las siguientes coordenadas detalladas en la Tabla anterior, como los puntos reales de descarga de efluentes de las PTAS.

Solicitud de Nuevo Caudal de dilución ante sectorial:

Respecto a la diferencia que existe entre el punto donde se determinó el caudal de dilución y el punto donde efectivamente se encuentran las descargas de la PTAS, se puede indicar que al transformar las coordenadas al Datum WGS 84 y compararlas con las coordenadas donde se encuentran las descargas, las diferencias se encuentran dentro del rango de error aceptado, por lo que se da por equivalente entre ambos puntos.

Por lo tanto, el caudal de dilución para PTAS de Nueva Imperial, se mantiene mediante Resolución N° 1454 del 05.09.08.

Tabla Resolución con caudales de dilución

PTAS	Res DGA N°	Coordenada UTM	Transformación de coordenadas Datum 56 a WGS 84
------	------------	----------------	---

Nueva Imperial	1454 del 05.09.08	N: 5.709,505 Km. E: 676,673 Km. UTM Datum 84, Huso 18	No aplica
----------------	-------------------	---	-----------

4.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N° 40/12, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

4.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

4.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

4.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

4.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, en este caso la autoridad ambiental ha establecido los ajustes presentados en el punto de descarga del efluente tratado de la planta de tratamiento de aguas servidas de la localidad de Angol, no es de carácter significativa toda vez que de los antecedentes presentados se da cuenta que las diferencias se encuentran dentro del rango de error aceptado por la DGA, por lo que se da por equivalente entre ambos puntos.

RESUELVO:

1º DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Nueva Imperial Terreno Malal Kawe en la comuna de Nueva Imperial, no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º. Que, la presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento respecto de los antecedentes presentados y se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Aguas Araucanía S.A., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse la consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º. Que, se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos

que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO MORENO FÉTIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CD/DUS/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo Oficina de Partes